

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE DIP. FELIPE DE JESÚS HERNÁNDEZ MARROQUÍN, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA

UNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA A LAS FRACCIONES VII, VIII Y IX DEL ARTICULO 8 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.

INICIADO EN SESIÓN: 29 de noviembre del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



**DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

El suscrito Ciudadano Felipe de Jesús Hernández Marroquín, Diputado integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México y de la LXXIV Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 63 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a promover **Iniciativa de Reforma a las fracciones VII, VIII y IX del artículo 8 de la Ley Estatal de Salud**, lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 4º párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce como derecho que toda persona debe tener acceso a la salud, y a su vez el artículo 1º de la Ley General de Salud establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud.

Ahora bien, la Ley Estatal de Salud en su artículo 8º establece los objetivos del Sistema Estatal de Salud, entre los cuales se encuentra el de:

"Garantizar la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferentemente a los grupos vulnerables".

A su vez el numeral 18 del mismo ordenamiento local, señala que:



“Se entiende por **servicios de salud** todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad”.

Adicionalmente la referida Ley en los artículos 19 y 24, califica en tres tipos los servicios de salud:

- Atención médica.
- Salud pública, y
- Asistencia social.

Definiendo la atención médica como el conjunto de servicios, que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar la salud.

Ahora bien es de resaltar que la Ley Estatal de Salud se emitió hace casi tres décadas, cuando la población en Nuevo León era de 3.9 millones y el 80% estaba asentada en el área metropolitana de Monterrey, integrada por seis Municipios, y que actualmente es aproximadamente de 5.1 millones y su área metropolitana se encuentra integrada por 9 Municipios.

Cabe hacer mención que la prestación de los servicios de atención médica en el País están regulados por el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 1986.



Asimismo existe un marco normativo que funciona a través de las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) que tienen como finalidad establecer en materia de salud las características que deben reunir los procesos o servicios; así como aquellas relativas a la terminología y las que se refieren a su cumplimiento y aplicación.

Es de reconocer que la Secretaría de Salud a nivel federal ha realizado diversas acciones para tratar de incrementar paulatinamente la cobertura de los servicios de salud al igual que la calidad de los mismos, y lamentablemente aun hoy, hay quienes no tienen acceso a los servicios de salud, particularmente los de atención médica.

La Secretaría de Salud desde los años setenta ha desarrollado programas para proporcionar mayor atención en materia de salud a las comunidades del área rural de difícil acceso, esto derivado del movimiento migratorio por el abandono del campo y en consecuencia del crecimiento de las ciudades y del nacimiento de nuevos centros de población, lo cual ha generado la insuficiencia en la prestación de servicios en materia de salud, lo que en ocasiones ha provocado que se saturen los escasos centros de salud ubicados principalmente en las zonas rurales.

Actualmente en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, en su meta Nacional México Incluyente, prevé como línea de acción, la relativa a fomentar el desarrollo de infraestructura y la puesta en marcha de unidades médicas móviles y su equipamiento en zonas de población vulnerable.



En el Programa Sectorial de Salud 2013-2018 (PROSESA), en su cuarto Objetivo se propone cerrar la brecha existentes en salud entre diferentes grupos sociales y las regiones del País; fortalecer la promoción y atención brindada a la población indígena y otros grupos en situación de vulnerabilidad; así como prever como una de sus líneas de acción la relativa a fortalecer la red de atención primaria de salud, con énfasis en unidades móviles de salud.

Por ello, reconocemos que las Unidades Móviles de Salud conocidas en el sector salud como UMM, son utilizadas para llevar el servicio de consulta a los lugares donde no se cuenta con unidades médicas, sin embargo estas son insuficientes para otorgar la cobertura médica que la población necesita.

Para el Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, la prestación de servicios de atención médica en el País y en el Estado debe tener carácter prioritario con el fin de que se garantice el goce del derecho humano de protección a la salud de toda la población, sin distingo de los diferentes grupos sociales, y a la vez evitar gastos a las familias y a las autoridades al no atenderlos oportunamente. Por tal razón se propone reformar el artículo 8 de la Ley Estatal de Salud, en los términos que se proponen.

Por ello y ante las consideraciones vertidas en el presente documento, se solicita se siga con el procedimiento legislativo que corresponda y en su momento se ponga a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:



DECRETO

ARTICULO UNICO.- Se reforman por modificación las fracciones VII, VIII y IX del artículo 8 de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8º.- EL SISTEMA ESTATAL DE SALUD TIENE LOS SIGUIENTES OBJETIVOS:

I a VI.- . .

- VII.- COADYUVAR A LA MODIFICACIÓN DE LOS PATRONES CULTURALES QUE DETERMINEN HÁBITOS, COSTUMBRES Y ACTITUDES RELACIONADAS CON LA SALUD Y CON EL USO DE LOS SERVICIOS QUE SE PRESTEN PARA SU PROTECCIÓN;**
- VIII.- PROMOVER UN SISTEMA DE FOMENTO SANITARIO QUE COADYUVE AL DESARROLLO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS QUE NO SEAN NOCIVOS PARA LA SALUD, Y**
- IX.- GARANTIZAR LA EXTENSIÓN CUANTITATIVA, CUALITATIVA Y TERRITORIAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD PREFERENTEMENTE LOS DE ATENCIÓN MÉDICA, EN ESPECIAL A LOS GRUPOS VULNERABLES.**

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. a de Noviembre de 2017



GRUPO LEGISLATIVO DEL PVEM

DIP. FELIPE DE JESÚS HERNÁNDEZ MARROQUÍN



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 2152/2017
Expediente Núm. 11445/LXXIV

**C. Dip. Felipe de Jesús Hernández Marroquín
Coordinador del Grupo Legislativo del Partido
Verde Ecologista de México de la LXXIV Legislatura
Presente.-**

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a las fracciones VII, VIII y IX del Artículo 8 de la Ley Estatal de Salud, me permito manifestarle que la C. Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterada y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracción XV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso se turna a la Comisión Salud y Atención a Grupos Vulnerables".

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 29 de noviembre de 2017

MARIO TREVINO MARTINEZ
OFICIAL MAYOR DE H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

c.c.p. archivo

